

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C.,

2 JUL. 2020

REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 078 de 2015
DE: JENNIFER PAOLA ARGUELLO TORRES
CONTRA: FABIAN CALDERON VERA
Radicado del Juzgado: 11001311002020200007200

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor FABIAN CALDERON VERA, por la Comisaría Sexta (6ª) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución de veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 078 de 2015, iniciado por la señora JENNIFER PAOLA ARGUELLO TORRES a su favor, atendiendo a que a la fecha no se allegado la pruebas solicitada, sin embargo se tendrá en cuenta para el fallo las demás y las conclusiones arrojadas de la entrevista requerida y previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora JENNIFER PAOLA ARGUELLO TORRES radicó ante la Comisaría Sexta (6ª) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su ex compañero señor FABIAN CALDERON VERA, bajo el argumento de que este último, entre el 15 y 24 de febrero de 2015 la agredió verbal y psicológicamente; a su vez recibió amenazas de su parte.

2. Mediante auto de 27 de febrero de 2015, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañera y padre de su hijo.

3. En la misma providencia, se citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor FABIAN CALDERON VERA que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, con la aceptación de cargos por parte del accionado, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor hacer cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

*“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

4. El día 27 de diciembre de 2019, la señora **JENNIFER PAOLA ARGUELLO TORRES**, acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte del señor **FABIAN CALDERON VERA** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló que: *“...el día 26 de diciembre de 2019, el padre de mis hijos me agredió físicamente cuando fui a visitar a mis hijos y él salió y dijo que mi familia eran unos hijueputas, que yo era una perra, que si le quería ver las guevas y me golpeó, me dio dos puños en el brazo y me dijo que llamara a mi noviesito y me fui a las cabinas y allí me llevo me golpeó otra vez y me halo el cabello...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental por auto de la misma fecha, en el que se ordenó citar a las partes a audiencia respectiva.

5. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, el dictamen médico legal y la entrevista recaudada, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que:

*“...Se logra evidenciar en el plenario que la parte INCIDENTANTE aporto informe pericial de medicina legal, en el que se concluye y recomienda (...) incapacidad médico legal DEFINITIVA SIETE (7) DÍAS (...)*

*La entrevista de SARA REFIERE QUE SUS PADRES SE ESTABAN AGREDIENDO DE MANERA MUTUA Y ELLA SE INTERPUSO ENTRE LOS DOS PARA SEPARARLOS Y SIN CULPA SU MADRE CON LAS MANOS LA AGREDIÓ EN UNA PIERNA Y POR MÁS QUE ELLA LES GRITABA QUE BASTA, ELLOS SEGUÍAN AGREDIÉNDOSE DELANTE DE ELLA. ADEMÁS LA NIÑA MANIFIESTA QUE SUS PROGENITORES, NO LA MALTRATAN PERO LE DA TRISTEZA QUE CONTINÚEN LAS PELEAS ENTRE ELLOS (...)*

*Por lo anterior, se evidencia que con su comportamiento el incidentado FABIAN CALDERON VERA, incumplió el numeral 1° de la medida de protección que fue impuesta el 31 de marzo de 2015...”*

Razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que deberían ser por él consignados dentro de los cinco (05) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

### 2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a éste Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Sexta (6ª) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

**Frente al punto es necesario poner de presente lo atinente en cuanto al tema de Violencia de Género:**

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la*

*mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.*

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Ahora bien, la sentencia T-967 de 2014 fijó dos criterios claros en relación con (i) la valoración de los derechos del agresor en un proceso de violencia intrafamiliar y con (ii) la igualdad de armas. En primer lugar, **“en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer a su integridad física y mental y a vivir libre de cualquier tipo de violencia.** Si la ponderación judicial se inclina en favor del agresor, bajo la perspectiva de falta de pruebas, sobre la base de la dicotomía público-privado que lo favorece, es necesario verificar si el operador judicial actúa o no desde formas estereotipadas de ver a la familia y a la mujer, que contribuyen a normalizar e invisibilizar la violencia”. Lo anterior con el objetivo de garantizar que la igualdad procesal sea realmente efectiva.

III. CASO CONCRETO

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, ciertamente si bien los solos cargos de la accionante no tenían la suficiencia para probar los hechos por ella denunciados, también es el dictamen médico legal lo que corroboró su dicho:

*“... EXAMEN MÉDICO LEGAL. –Miembros Superiores: equimosis verdosa en tercio medio cara anterior antebrazo derecho en número de tres que ocupan una zona de 7x3, con edema subyacente. ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad Médico Legal DEFINITIVA SIETE (7) DÍAS. Otras recomendaciones. Se solicita medida de protección, seguimiento por trabajo social y psicología, hay riesgo inminente y riesgo de homicidio según el relato...”*

Así mismo, la entrevista de la menor SARA VALENTINA CALDERÓN ARGUELLO de ocho (8) años de edad, que si bien, este Despacho solicitó oficiosamente se allegase el total de la misma practicada, sin que a la fecha se encuentre en el expediente, no obstante, con los apartes trascritos en la decisión objeto de estudio y de las conclusiones arrojadas por la profesional que realizó la entrevista, se pudo determinar dentro de las manifestaciones de la menor la afectación que conlleva el conflicto entre sus padres y que en esta ocasión confirma los ataques ocurridos en contra de su progenitora:

*“...mis papas se pusieron a pelear y juntos decían muchas groserías y se agarraron juntos a pegarse y yo me metí y sin culpa mi papá me pegó con las manos en una pierna, yo me metí a separarlos y yo les gritaba a los dos y les decía llorando ya basta, y ellos seguían. Yo lo que quiero es que mis papas dejen de pelear, me da mucha tristeza que mis papas se peleen así y se digan juntos tantas groserías...”*

Lo que permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **FABIAN CALDERON VERA** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de la incidentante, hechos invocados como soporte del incumplimiento a la medida de protección impuesta por la comisaría de origen, que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia contra de la señora **JENNIFER PAOLA ARGUELLO TORRES**, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento.

Al respecto, la administración de justicia con perspectiva de género, es una forma de combatir la violencia contra la mujer, por ello, los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia en su contra, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciados. Para esto, es relevante que se tenga en cuenta que “una de las mayores limitaciones que las

la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos". Por ello, y a pesar de su condición de sujetos de especial protección constitucional, subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento. (Ver Sentencia T - 145 de 2017 M.P. María Victoria Calle).

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incidente de incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria que aplicar la sanción impuesta a la parte incidentada.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la Resolución del veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Sexta (6ª) de Familia de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHÓRQUEZ**  
Juez

HB

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.	
El anterior auto se notificó por estado	
No.	061
Hoy	03-07-2020
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
CARRERA 7 N° 12 C 23 PISO 6°  
flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Teniendo en cuenta el acuerdo PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, se informa que a partir del 1° de julio de 2020 se levanta la suspensión de los términos judiciales de acuerdo con las reglas que se establecieron en el precitado acuerdo, y a partir de la misma fecha el expediente deberá ser consultado de manera electrónica conforme a las directrices implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia para realizar las siguientes actividades judiciales:

CONSULTA DE PROCESO  
CONSULTA DE ESTADOS ELECTRÓNICOS  
CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS  
TRASLADOS  
NOTIFICACIONES  
SENTENCIAS

Deberan ser consultadas por la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-20-familia-del-circuito-de-bogota>

El envío de memoriales se debe dirigir al correo institucional [flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)



*Dora Inés Gutiérrez Rodríguez*  
**DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**

**La providencia anterior se notificó por estado físico y electrónico**

**N° 060**

**De hoy 03 DE JULIO DE 2020**

**La Secretaria:**



**DORA INÉS GUTIERREZ RODRÍGUEZ**